

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

IN RE:

v.

ING. NARCISO E. MATOS
NAZARIO

Recurrente

KLRA201800309

Revisión Administrativa
procedente del Colegio
de Ingenieros y
Agrimensores de
Puerto Rico

Caso Núm.:
Q-CE 17-014

Sobre: Infracción a los
Cánones 2, 3, 6, 7 y 10
de Ética Profesional.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2018.

El 15 de junio de 2018, el Ingeniero Narciso E. Matos Nazario (Ing. Matos Nazario o el Recurrente) presentó ante nos, "*Solicitud de Revisión Judicial*". En el mismo, nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida el 12 de mayo de 2018 y notificada el día 16 de ese mismo mes y año por la Junta de Gobierno (Junta de Gobierno) del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR). Mediante el referido dictamen, la Junta de Gobierno, declaró "No Ha Lugar" la "*Solicitud de Desestimación por Prescripción y/o por Haber Transcurrido el Tiempo Límite para Emitir la Resolución Final*".

Luego de examinado el recurso presentado ante nos, lo *desestimamos* por falta de jurisdicción, ya que se recurre de una determinación administrativa de carácter interlocutoria.

-I-

El 31 de marzo de 2017, el Oficial de Interés de la Profesión presentó una *Querella* contra el Ing. Matos Nazario ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del CIAPR, imputándole varias violaciones a los Cánones 2, 3, 6, 7 y 10 de Ética del Ingeniero y del Agrimensor. Así las cosas, el 15 de junio de 2017, el Recurrente presentó "*Contestación a la Querella*", en esencia, negando que hubiese incurrido en violaciones éticas.

Luego de varias incidencias procesales ante el Tribunal Disciplinario, el 9 de enero de 2018, el Recurrente presentó *Solicitud de Desestimación por Prescripción y/o por Haber Transcurrido el Tiempo Límite para Emitir la Resolución Final*, alegando que las imputaciones de violación a los Cánones 2, 3, 6 y 7 de Ética del Ingeniero y del Agrimensor debían ser desestimadas, ya que estaban prescritas. Adujo además que había transcurrido el término reglamentario de seis (6) meses para que el Tribunal Disciplinario emitiera una resolución final en el caso, razón por la cual debía desestimarse la *Querella* instada en su contra. Por su parte, el Oficial de Interés de la Profesión presentó *Moción en Oposición a Desestimación*, mediante la cual refutó los planteamientos del Recurrente en cuanto a prescripción y aquellos relacionados a la desestimación por no finalizarse el procedimiento adjudicativo dentro del término reglamentario. Así pues, el 17 de enero de 2018, el Tribunal Disciplinario del CIAPR emitió *Orden* en la que dispuso lo siguiente:

[...]

Continúan los procesos de la forma ordinaria.

El Querellante advino en conocimiento de los hechos dentro del término establecido de 3 años de prescripción previo a la radicación de la Querella y no nos convence el planteamiento del Querellado de que el Querellante debió haberlo sabido antes. Igualmente, el término de 6 meses es uno directivo cuyo paso no tiene el efecto de impedir la continuación de la Querella.

En desacuerdo, el 6 de febrero de 2018, el Recurrente presentó *Moción de Reconsideración*, en la cual reiteró los planteamientos expuestos en su *Solicitud de Desestimación*. El 8 de agosto de 2018, el Tribunal Disciplinario declaró la misma “No Ha Lugar”. Insatisfecho, el 28 de febrero de 2018, el Ing. Matos Nazario presentó una *Solicitud de Revisión* ante la Junta de Gobierno del CIAPR. Luego de examinado dicho recurso, el 12 de mayo de 2018, dicho ente emitió *Resolución* disponiendo lo siguiente:

En atención a la solicitud de revisión presentada el 28 de febrero de 2018 por el señor Querellado ante la resolución interlocutoria del

Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“Tribunal Disciplinario”) dictada y notificada en el caso de epígrafe el 17 de enero de 2018, esta Junta de Gobierno, en su reunión ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2018, determinó lo siguiente:

“No Ha Lugar en esta etapa de los procedimientos por falta de jurisdicción. Conforme al Artículo 53 del Reglamento del Tribunal Disciplinario, esta Junta de Gobierno está autorizada a revisar únicamente las determinaciones finales que emite dicho tribunal.”

[...]

Aun inconforme, el 15 de junio de 2018, el Ing. Matos Nazario presentó ante nos, *Solicitud de Revisión Judicial*, aduciendo que la Junta de Gobierno del CIAPR había incurrido en los siguientes errores:

Erró la Junta de Gobierno del CIAPR al determinar que solo tiene jurisdicción para atender las determinaciones finales emitidas por el Tribunal Disciplinario.

Erró la Junta de Gobierno del CIAPR al no cumplir y aplicar la norma procesal establecida expresamente en el Artículo 49 del Reglamento.

Erró la Junta de Gobierno del CIAPR al determinar que la resolución emitida por el Tribunal Disciplinario sobre la “Moción de Desestimación por Prescripción” radicada por Matos Nazario no es una determinación final de la cual se pueda solicitar revisión ante dicho foro.

Por su parte, el 1 de julio de 2018, el CIAPR presentó *Moción de Desestimación* afirmando que el dictamen recurrido era uno interlocutorio y no final.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos las controversias planteadas ante nos.

-II-

El Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico tiene el propósito “de establecer las normas para el trámite y adjudicación de aquellas querellas que sobre ética profesional se presenten ante el Colegio de Ingenieros y

Agrimensores de Puerto Rico.” Véase, Artículo 1 (d) del Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, pág. 3. En lo pertinente a la controversia de autos, el Artículo 53 del citado Reglamento dispone que:

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional podrá, dentro del término de veinte (20) días calendario a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, incluyendo al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario de Ética Profesional y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Director de Practica Profesional del Colegio, qui en dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones.

En este contexto, el precitado Reglamento, define “resolución final” como “cualquier decisión o acción del Tribunal Disciplinario dentro de un procedimiento administrativo que adjudique derechos u obligaciones a una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.” Véase, Artículo 2(j) Reglamento del Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, pág. 4.

En armonía con lo antes expuesto, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, dispone lo siguiente sobre la revisión judicial de una determinación administrativa:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la [3 LPRA sec. 2165], cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

[...]

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia.

[...]

(Énfasis nuestro)

3 LPRA sec. 9672

Como es harto sabido, la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011). En virtud de este principio, los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Cruz Parrilla v. Departamento de la Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012). Así pues, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Souffront v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*, 164 DPR 663, 674 (2005); véase, además, *Vázquez v. Administración de Reglamentos y permisos*, 128 DPR 513, 537 (1991). De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011).

-III-

Debido a que las cuestiones jurisdiccionales son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia¹, en primer lugar, nos corresponde atender los planteamientos esbozados por el CIAPR en su *Moción de Desestimación del Recurso* instada. Según expone el CIAPR, el Ing. Matos Nazario recurre de una orden administrativa interlocutoria y no final, mediante la cual se le denegó su solicitud de desestimación. El CIAPR arguye que, dicha denegatoria no adjudica derechos, ni obligaciones, por lo que dicha determinación constituye una resolución interlocutoria dentro del procedimiento administrativo. Sostiene pues que carecemos de jurisdicción para revisar el referido dictamen. *Le asiste la razón.*

Según mencionamos, la Sección 4.2 de la LPAU expresamente dispone que una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. Añade la precitada sección que dicha disposición interlocutoria solo podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. En este mismo contexto, nuestra Ley de la Judicatura, en asuntos administrativos, solo nos confiere autoridad para revisar **las órdenes o resoluciones finales** de las agencias administrativas. Art. 4.002 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003.

En el presente caso, luego de que el Tribunal Disciplinario denegara una solicitud de desestimación presentada por el Recurrente, éste solicitó la revisión de dicha determinación ante la Junta de Gobierno del CIAPR. Tras examinar la solicitud de revisión, dicho ente especificó al Ing. Matos Nazario que el dictamen recurrido versaba sobre una resolución interlocutoria, por lo que dispuso que solo estaban facultados para revisar determinaciones finales emitidas del Tribunal Disciplinario. De dicho dictamen es que el Ing. Matos Nazario recurre ante nos.

¹ Véase, *J.P. v. Frente Unido I*, 165 DPR 447, 459 (2005).

Hemos revisado el dictamen recurrido y concordamos con los planteamientos del CIAPR. Ciertamente, el Recurrente nos solicita que revisemos una **determinación interlocutoria**, la cual no adjudica finalmente la controversia ante el Tribunal Disciplinario del CIAPR. En vista de ello, resulta forzoso colegir que los pronunciamientos de la Junta de Gobierno fueron correctos, por lo que carecemos de jurisdicción para considerar en los méritos el recurso instado por el Ing. Matos Nazario. Dicho lo anterior, *desestimamos* el presente recurso al amparo de la Regla 83 (B) (1) (C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA AP. XXII-B, R. 83 (B) (1) (C).

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción al amparo de la Regla 83 (B) (3) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones